



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-517

1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 12 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Marina Tamayo Artunduaga contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00479-00, presuntamente ha existido mora en el trámite.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de octubre de 2023 se requirió a la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Salazar Ramírez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Indicó que en el despacho del que es titular, se tramita el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación 2023-00479-00, siendo demandante la señora Marina Tamayo Artunduaga.
 - b. El 11 de julio de 2023 se admitió la demanda.
 - c. La parte pasiva solicitó amparo de pobreza.
 - d. La parte actora solicitó sentencia ante la notificación de los demandados.
 - e. El 17 de agosto de 2023 se concedió el amparo de pobreza y se designó curadora ad litem.
 - f. La profesional designada solicitó el relevo del cargo por estar adelantando más de cinco procesos como curador ad litem.

- g. El 17 de octubre de 2023 se relevó a la abogada designada y se ofició a la Defensoría del Pueblo para que asignara un nuevo defensor en favor de los demandados.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no continuar con las etapas procesales pendientes en el juicio de restitución de inmueble arrendado.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Salazar Ramírez aportó el enlace del expediente digital con radicado 2023-00479-00.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
13/06/2023	Radicación del proceso
11/07/2023	Auto admite la demanda
8/08/2023	Solicitud de amparo de pobreza
9/08/2023	Solicitud de sentencia
31/08/2023	No acepta designación como curadora ad litem
22/09/2023	Se pasa al despacho la solicitud de relevo de la curadora
17/10/2023	Se releva a la abogada designada y se oficia a la Defensoría del Pueblo.

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el proceso se radicó apenas el 13 de junio del año en curso y se han venido surtiendo las actuaciones procesales de conformidad con lo previsto en la ley; además, el despacho vigilado se ha pronunciado frente a cada uno de los memoriales allegados al proceso.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada, ya que ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por la usuaria.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los servidores judiciales deben respetar los turnos establecidos en la ley y, en consecuencia, las providencias se deben dictar según el orden en que ingresan al despacho, pues así se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, el objeto de este mecanismo es detectar actuaciones inoportunas o ineficaces por parte de los servidores judiciales, de manera que la vigilancia judicial no debe usarse como mecanismos de impulso de los procesos o presión para adelantar los turnos de ingreso de los mismos.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2023-00479-00 y al evidenciar que el proceso se encuentra pendiente de la designación de un curador ad litem en favor de la parte pasiva por parte de la Defensoría del Pueblo, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Alma Doris Salazar Ramírez y a la señora Marina Tamayo Artunduaga, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM